INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso al señor JOSE JOAQUÍN LEVAZA DIAZ, con número de cedula 10502179 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 00018230 del 16 DE SEPTEIMBRE DE 2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82-001-2026-413

Persona a Notificar: JOSE JOAQUÍN LEVAZA DIAZ, CON NÚMERO DE CEDULA 10502179

Dirección de Notificación: EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VERED ALTO PESARES EN EL PREDIO DENOMIDADO SAN SEBASTIAN_1.

Recursos: Contra la Resolución No. 00018230 del 16 DE SEPTEIMBRE DE 2026, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los diecisiete (17) días de septiembre de 2026.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00018230
(16/09/2026)

"*Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2026.413***"**

EL GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la, Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad animal del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que el numeral 1 del precitado artículo, es deber del ICA establecer las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de enfermedades, necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán las ejecutoras de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión de la aplicación del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que la Resolución ICA 2602 del 17 de septiembre de 2003 "Por la cual se dictan medidas para la prevención y el control de la Rabia de Origen Silvestre en Colombia", dispone en su artículo 5, que el Instituto podrá establecer ciclos de vacunación en áreas, zonas, municipios, departamentos o todo el territorio nacional en forma obligatoria.

Que la Resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023 "*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional*", en donde establece las condiciones de la vacunación y los sistemas de identificación de la vacunación.

> *ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución*

ANÁLISIS JURÍDICO

1. A través de acta con fecha del 30 de octubre de 2023, indican que el señor JOSE JOAQUÍN LEVAZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10502179 presuntamente vulneró disposiciones sanitarias expedidas por el instituto al no vacunar 2 bovinos.

2. Por lo que la Gerencia Seccional, inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio con el número de expediente CAU.2.21.0-82.001.2026.413 y por medio del Auto No. 413 del 2026 se formula cargos al señor JOSE JOAQUÍN LEVAZA DIAZ, identificado

con cédula de ciudadanía No. 10502179 por quebrantar las disposiciones de la resolución 00013395 del 2023.

HECHOS PROBADOS

Que, al momento de iniciar las gestiones tendientes a efectuar la notificación de la presente investigación, se realizó la correspondiente búsqueda de información con el fin de corroborar y verificar la coincidencia de los datos registrados en FOSYGA, sin que se obtuviera resultado alguno. De igual manera, se solicitó a FEDEGÁN el suministro de otros registros o información adicional que permitiera corroborar el número de identificación consignado en el acta que dio inicio a la presente actuación administrativa.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el Registro Único de Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, se evidenció que el señor JOSE JOAQUÍN LEVAZA DÍAZ figura con el mismo número de identificación consignado en el acta, esto es, 10.502.179. Así mismo, FEDEGÁN informó que no se encuentra información adicional relacionada con el referido señor, ni se evidencia registro de predio asociado a su nombre. De igual manera, al revisar los diferentes ciclos de vacunación en los cuales figura información relacionada con dicha persona, se constató que en todos los registros disponibles se reporta el mismo número de identificación, 10.502.179, sin que se encuentre asociado un número de cédula diferente. Que, de conformidad con las verificaciones realizadas, persiste una inconsistencia entre el nombre del usuario relacionado en la actuación administrativa y el número de identificación que figura en los registros consultados, circunstancia que impide establecer con certeza la identidad y plena individualización del presunto infractor.

Esta situación adquiere especial relevancia en el marco de la actuación administrativa sancionatoria, toda vez que la determinación cierta del sujeto a quien se atribuye una conducta constituye un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que, en tal sentido la ausencia de elementos suficientes que permitan establecer de manera inequívoca la identidad del presunto infractor impide adelantar válidamente las actuaciones posteriores encaminadas a su vinculación, notificación y eventual imposición de una sanción, por cuanto no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye la conducta objeto de investigación. Lo anterior, en garantía de los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad personal que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria.

Debido a la información obrante en el expediente no contiene otros elementos de identificación que permitan superar la inconsistencia advertida, pese a las verificaciones realizadas ante las fuentes de información consultadas. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente continuar con el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio cuando no ha sido posible establecer de manera cierta la identidad del sujeto investigado, pues ello podría derivar en la adopción de una decisión sancionatoria respecto de una persona cuya individualización no se encuentra plenamente acreditada.

Por consiguiente, en virtud de lo anterior, y con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, así como de evitar la adopción de una decisión que pueda afectar injustificadamente los derechos del presunto infractor o comprometer la validez de la actuación administrativa, se considera procedente disponer el archivo de las presentes diligencias.

RESOLUCIÓN No. 00018230
(16/09/2026)

"*Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2026.413***"**

En vista de ello y en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso administrativo, y ante la imposibilidad de establecer con certeza la identidad y plena individualización del presunto infractor, la Gerencia Seccional Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procederá a disponer el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2026.413, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente actuación.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR definitivamente el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente CAU.2.21.0-82.001.2026.413 adelantado contra JOSE JOAQUÍN LEVAZA DIAZ de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO 2: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Popayán Cauca., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.

GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA- ABOGADA CONTRATISTA